

RESUELVE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD.11001310300420220032100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Señala la opugnante que, de acuerdo con el artículo 623 del Código de Comercio se indica que: "Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras ...". Conforme a lo anterior, si bien el título valor, objeto de este proceso presenta diferencia entre el valor en letras y en números, es necesario que el operador jurídico realice la respectiva aplicación de la norma, esta es, la anteriormente señalada, así entonces el valor del pagaré será de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), fijando como obligación CLARA el pago del anterior monto

Agrega que es claro que, a pesar de la diferencia anotada anteriormente, ésta no radica en un error que sería ilógico que se presentara al momento de diligenciar el título valor, sino que dicha diferencia corresponde a la omisión de incluir tres ceros de forma numérica dentro del cuerpo del título; por lo que bajo el principio de la buena fe que rige las relaciones entre las personas y la legitimidad del título, sería espurio indicar que el error fue voluntario por parte de los deudores, pues, tal como se dejó consignado en el HECHO PRIMERO de la demanda, los demandados diligenciaron, suscribieron y autentificaron tanto el Pagaré como la Carta de Instrucciones, de lo cual se predica que hubo buena fe por parte de los deudores, dado que mi representado no tuvo que diligenciar los espacios de valor del crédito, pues los acreedores entregaron el título valor diligenciado excepto en la cláusula segunda del pagaré.

Así mismo, debe señalarse que el derecho incorporado en el Pagaré es CLARO al tener en cuenta que la obligación contenida en LETRAS se repite dos veces a saber: i) en el ítem denominado "Valor del Crédito" y ii) en la cláusula Primera; por lo que, si el error fuese en un solo ítem, podría predicarse la DISPARIDAD de la que se menciona en el Auto impugnado, pero al existir uniformidad en el VALOR EN LETRAS, solo basta dar aplicación al Artículo 623 del Código de Comercio.

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta solicita REPONER / REVOCAR el Auto y en su lugar, proferir Auto de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

En principio se debe precisar cuál es el documento en que la parte demandante apoya las pretensiones de la ejecución forzada, si cumple los requisitos para darle connotación de título ejecutivo y si a través de éste se puede proseguir la ejecución frente a la parte demandada.

En el caso en estudio, la parte demandante presentó como título báculo de la acción el Pagaré No. 003 y Carta de Instrucciones, en el cual se comprometieron al pago de la suma de MIL MILLONES DE PESOS, con una tasa de interés remuneratorio efectivo anual de 22.8% y con fecha de vencimiento del 5 de junio de 2021, sin embargo, advirtió el despacho

la existencia de disparidad entre letras y números de la suma contenida en el título base de acción, por lo que se negó el mandamiento de pago.

Pese a lo antes expuesto revisada la normatividad comercial le encuentra razón el despacho a la recurrente, toda vez que el art. artículo 623 del Código de Comercio señala que: *"Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras"*.

Dado lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, el auto objeto de censura se ha de revocar como en efecto se hará, teniendo en cuenta la suma expresa en letras, conforme a la norma antes señalada.

En lo que tiene que ver con el recurso subsidiario, el mismo se negará ante la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1º.- REVOCAR el auto calendado veinte (20) de septiembre de 2022 -pdf 06- por lo arriba señalado.

2º.- Se niega el recurso subsidiario de apelación, por haber salido avante la reposición.

3º.- Estese a lo ordenado en auto de esta misma fecha que milita en el mismo cuaderno

Notifíquese


El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.
La anterior providencia se notifica por
Estado E. No. 103
Hoy: 25 de **Noviembre** de 2022.



RUTH MARGARITA MERANDA PALENCIA
Secretaria